

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación efectiva al demandado LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado REDEX mensajería exprés, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **dieciocho (18)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8  
**APODERADO:** CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748  
**DEMANDADO:** LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS C.C. No. 7.378.149  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2021-00177-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía 1.020.735.748, a cargo del señor LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 7.378.149 presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA, librándose mandamiento de pago en fecha 17 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 027036100014429 - OBLIGACIÓN: 725027030234810
- DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MTE (\$ 2.900.000.00), por concepto de capital, insoluto.
- La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MTE (\$ 270.216.00), por conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de IBRSV + 5.8%, desde el día 04 de marzo de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre el capital insoluto desde el día 05 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- La suma de QUINCE MIL VEINTIDOS PESOS MTE (\$ 15.022.00) por otros conceptos.
- PAGARE No. 027036100013974 - OBLIGACIÓN: 725027030227542

- La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MTE (\$ 8.333.330.00), por concepto de capital, insoluto.
  
- La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTE. (\$ 978.848.00), por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados a una tasa IBRSV + 6.7%, desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
  
- Intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 06 de julio de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
  
- CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 42.367.00) por otros conceptos.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, cumpliéndose la notificación efectiva al demandado a través de la empresa de mensajería certificada REDEX mensajería exprés, la cual obtuvo resultado positivo el día 16 de septiembre de 2021, sin que presentaran ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. **7.378.149**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor LUIS MIGUEL ARTEAGA HOYOS, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **7.378.149**. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.625.533.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5503692f149e7f992cd22c9eb922c75ee0250b636bcad49b16fd6e5a7e9580d0**

Documento firmado electrónicamente en 18-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**